



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00029 00
Proceso: **MATRIMONIO CIVIL**
Solicitantes: YILBER ALEXI OLAYA SÁNCHEZ y MAYELI AMOROCHO MARIN
Demandado: SIN DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto; a fin de comunicarle que ingresa para calificación, solicitud de MATRIMONIO CIVIL instaurado por YILBER ALEXI OLAYA SÁNCHEZ y MAYELI AMOROCHO MARIN. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar la solicitud de Matrimonio Civil, presentada por YILBER ALEXI OLAYA SÁNCHEZ y MAYELI AMOROCHO MARIN, en la que se observa no reúne los requisitos de ley; por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se formulan los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. Deberán aportar el inventario solemne de bienes de los menores de edad LIANA JATZIRY DUARTE AMOROCHO, LISBETH RODRÍGUEZ AMOROCHO y ABBY LIZETH AMOROCHO MARIN, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes son de propiedad de los solicitantes, y cuáles de sus hijos, los que no entraran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del Código Civil.

Apórtese copia del escrito subsanatorio, en los términos establecidos por el inciso 2º, del normativo 89 de la codificación en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el despacho dispone:**



Primero: Inadmitir la solicitud de matrimonio civil presentada por YILBER ALEXI OLAYA SÁNCHEZ y MAYELI AMOROCHO MARIN, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la solicitud, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería a los señores YILBER ALEXI OLAYA SÁNCHEZ y MAYELI AMOROCHO MARIN, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

14 del 30 DE MARZO DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría